

Expte. 13-01903019-3/1 "AVALOS MANUEL ANTONIO EN J° 250.479 / 53.606 "AVALOS..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Manuel Antonio Avalos, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 250.479/53.606 caratulados "Avalos Manuel Antonio c/ Provincia de Mendoza p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Manuel Antonio Avalos, promovió demanda de daños y perjuicios, por \$ 11.628.387,24, contra Provincia de Mendoza, en concepto de responsabilidad objetiva del Estado por su accionar lícito.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado opusieron prescripción y contestaron aquella solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de propiedad, de defensa, y a trabajar y ejercer industria lícita.

Dice que el servicio que prestaba era público, y que no tenía otra opción de seguir prestándolo mientras que la autoridad no dispusiera lo contrario; que con posterioridad a la adjudicación por Decreto 1562/09, la Resolución 642/2011 dispuso que la empresa TYSA-LAMCEF, diera inicio a

las operaciones de recolección, transporte tratamiento y disposición final de residuos patogénicos, le fue notificada el 07/12/2011; que la acción se encontraba expedita, cuando se configuró el daño; y que la Ley 7168 y su decreto reglamentario, no establecen la prohibición o el cese de funcionamiento de los operadores existentes, y que su parte cesó en diciembre de 2011.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe acogido.

A los efectos de dictaminar, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) Cuando la Secretaría de Medio Ambiente emi-

---

<sup>1</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

tió, al ahora impugnante, el certificado N° T-000004, el 10/12/09, consignó expresamente que su duración se extendería hasta la fecha allí señalada o hasta que entrara en funcionamiento el sistema público adjudicado por el Decreto N° 1562/09 a TYSA-LAMCEF<sup>4</sup>, por lo que el plazo de prescripción comenzó a correr, como máximo, desde ese momento, en que se modificó la situación jurídica del demandante, y éste tuvo conocimiento de que su situación se tornaba precaria; y

2) desde la sanción de la Ley 7168, el 15/12/03, al dictado de la Resolución N° 642/2011, dónde se le indicó a la adjudicataria de la concesión del servicio público, TYSA-LAMCEF, que debía iniciar sus operaciones, transcurrieron ocho años, en los que el Sr. Avalos pudo amortizar sus inversiones, obtener un lucro razonable de la explotación del servicio, y tener un tiempo suficiente para recomponer o reencauzar su actividad.

Finalmente y en acopio, se subraya que la responsabilidad del Estado por su actividad lícita es excepcional y restrictiva<sup>5</sup>, siendo el principio la no responsabilidad<sup>6</sup>, procediendo sólo si se sacrifican intereses particulares y se impone al damnificado una carga desproporcionada, o un sacrificio especial o singular, resarcándose los perjuicios que constituyan consecuencias anormales<sup>7</sup>, lo que no se verificó en el caso de marras.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General

---

<sup>4</sup> Vid. fs. 19 de los principales.

<sup>5</sup> Cfr. Trigo Represas, Félix, "Responsabilidad por daños causados por la actividad lícita del Estado", en A.D.L.A. 2014-25, p. 3; y Balbín, Carlos F., "Impacto del Código Civil y Comercial en el derecho administrativo", p. 36. Vid. tb., en el mismo sentido, los artículos: 5, primer párrafo, primera parte, de la Ley 26944; y 10, primer párrafo, de la Ley 8968.

<sup>6</sup> Cfr. Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad del Estado por actos lícitos. Consecuencias "normales" y "anormales" de su actividad", en L.L. 2014-C, p. 262.

<sup>7</sup> Cfr. C.S.J.N., Fallos 308:2626, 317:1233 y 337:548.

aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General